

Toluca, México., 06 de Junio de 2017
ASUNTO: Se rinde informe justificado.

**CC.COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

En referencia al Recurso de Revisión **1248/INFOEM/IP/RR/2017**, promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Político Nueva Alianza, Estado de México, respecto de su solicitud de información número **00031/PANALI/IP/2017**, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1.- En fecha 15 de Mayo de 2017 la C. [REDACTED] solicitó a esta Unidad de Información, a través de la plataforma de SAIMEX, lo siguiente:

“1.- Solicito toda la documentación comprobatoria relativa al uso y destino del presupuesto aprobado y/o entregado al partido político para el proceso electoral 2017.”

2.- En fecha 15 de Mayo de 2017, el suscrito turnó al servidor público habilitado la solicitud de información número de folio **00031/PANALI/IP/2017**, a fin de que el mismo proporcionara a esta unidad la respuesta correspondiente.

3.- En fecha 19 de Mayo de 2017, a través de SAIMEX, la unidad de información de este partido político, dio contestación a la solicitud de información de la hoy revisionista de la siguiente manera:

"Toluca, México a 19 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00031/PANALI/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Señalar que de conformidad con lo establecido en el Convenio de Coalición suscrito por Nueva Alianza, Estado de México y otros partidos políticos, en la Cláusula Novena del mismo, se establece que para efectos de Administración y erogación de los recursos de la coalición, se crea un Órgano Interno de Fiscalización, encabezado por el SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL "PRI", en calidad de Coordinador General de Administración, quien en coordinación con los demás integrantes, será el responsable y encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral. (Adjunto archivo que contiene el Convenio de Coalición)

ATENTAMENTE

Lic. José Salvador Martínez López

Responsable de la Unidad de Información

PARTIDO NUEVA ALIANZA

4.- En fecha 25 de Mayo del año en curso, la Unidad de información de este instituto político, recibió a través de SAIMEX Recurso de Revisión, interpuesto por la solicitante de información, en contra de la respuesta proporcionada a su petición en los siguientes términos:

"ACTO IMPUGNADO:

La Respuesta del sujeto obligado

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Esto porque Nueva Alianza ha ejercido una campaña paralela y ha proyectado a Gabriel Quadri en mantas, bardas y sobretodo espectaculares, bajo el lema "por los que ya no creen" y "corrijamos lo que está mal", por tanto, está desarrollando una erogación propia como partido político, por tanto, sigue gastando dinero para del que le fue entregado por el órgano electoral y que debe reportar, es decir, genera los documentos por tanto, está en posibilidad de entregar la información.

Sirve de apoyo la consulta pública de los siguientes enlaces de la web: <http://www.24-horas.mx/arma-panal-campana-paralela-al-pri/> <http://8columnas.com.mx/letras-de-juan-gabriel-39/> http://www.milenio.com/politica/elecciones-estado-mexico/ine-spot-nueva_alianza-alfredo_del_mazo-edomex-milenio-noticias_0_947905356.html

<http://regeneracion.mx/quadri-sale-al-rescate-de-del-mazo-en-su-combi/>

[http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/05/13/1163349.](http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/05/13/1163349)"

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191,192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Información estima que el recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] es a todas luces frívolo, carente de sustento legal y notoriamente improcedente, consecuentemente deberá ser desechado.

Lo anterior es así, conforme las siguientes consideraciones de hecho y apreciaciones de derecho que a continuación se detallan.

En principio, señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la ley de la materia, el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos de la ley de la materia, siendo este recurso un medio de protección que la ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, estableciendo un listado respecto de la procedencia del mismo.

En ese orden de ideas, el suscrito estima que el recurso de revisión interpuesto por la hoy revisionista, no se ajusta a ninguna de las hipótesis que la ley establece en su numeral 179, en virtud de que, una vez recibida a través de SAIMEX la solicitud de información, en su oportunidad, la misma fue turnada al servidor público habilitado, a fin de que éste proporcionara una respuesta a su petición, otorgándose la misma dentro del plazo señalado en la ley a través de la misma plataforma SAIMEX, contestándosele en la forma en que se hizo, por ser ésta la información con la que cuenta este Instituto político, motivo por el cual no puede proporcionarse otro tipo de respuesta o información.

Consecuentemente, el trámite de solicitud de información fue atendido con oportunidad en tiempo y forma, resultando improcedente el presente recurso de revisión, en virtud de no existir materia para el mismo, toda vez que esta unidad de información dentro del plazo señalado en la ley llevó a cabo una búsqueda minuciosa, exhaustiva, completa, veraz, oportuna en los archivos físicos y digitales de este instituto político proporcionándosele la respuesta a su solicitud, señalándole que de conformidad con el Convenio de Coalición suscrito entre este instituto político y otros diversos en la Cláusula Novena los partidos políticos coaligados determinaron que para efectos de Administración y erogación de los recursos de la coalición, se crea un Órgano Interno de Fiscalización, encabezado por el SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL COMITÉ

DIRECTIVO ESTATAL DEL "PRI", en calidad de Coordinador General de Administración, quien en coordinación con los demás integrantes, será el responsable y encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral, respuesta ésta que le proporcionada dentro del plazo establecido por la propia plataforma SAIMEX, sin que se le pueda otorgar alguna otra información por no contar con información al respecto, consecuentemente, el derecho de acceso a la información de [REDACTED] no le es violentado en forma alguna por este instituto político.

Finalmente y tomando en consideración todos y cada uno de los antecedentes reseñados en el presente escrito, el suscrito en forma **Ad- Cautelam**, es decir, sin conceder acción o derecho alguno que ejercitar en el recurso de revisión en contra de este instituto político expongo lo siguiente:

CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESPUESTA

El responsable de la Unidad de Información, dió oportuna respuesta a la solicitud de información de la hoy revisionista, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, 11, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, el suscrito **RATIFICA** en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida a la solicitud de información de la hoy revisionista, toda vez que la misma fue atendida con oportunidad, es clara, completa, oportuna, veraz, exhaustiva y satisface los requerimientos de ley.

Por lo que, conforme lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, deberán **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada por este instituto político a la hoy recurrente, en virtud de que, su petición fue atendida oportunamente y se proporcionó una respuesta fundada y motivada.

Ahora bien, al momento de promover el presente recurso de revisión, la que hoy se duele, en el apartado de razones o motivos de la inconformidad aduce y especula irresponsablemente, señalando que este instituto político ha ejercido una campaña paralela y que se ha proyectado a Gabriel Quadri, además de se han realizado erogaciones propias como partido político, situación ésta que es a toda luces falsa y contraria a la verdad, toda vez que, Nueva Alianza en coordinación con el Coordinador General de Administración de la coalición, organiza y desarrolla los

eventos masivos en los cuales participará el Candidato de la coalición, siendo el coordinador general quien cubre los gastos con motivo de los eventos masivos con el financiamiento que en su momento fue aportado a la coalición, a fin de impactar en el ánimo de los simpatizantes, militantes y sociedad en general y lograr el voto que favorezca al triunfo de nuestro candidato, sin que este instituto político esté ejerciendo recursos propio o diferentes a los que el Instituto Electoral del Estado de México destinó con motivo del financiamiento público para la obtención del voto a este partido político, motivo por el cual, las especulaciones irresponsables vertidas por la hoy revisionista carecen de fundamento legal y no deben otorgársele ningún tipo de valor.

En ese orden de ideas, señalo que en diversas ocasiones, le hemos indicado a la hoy peticionista respecto de la administración, documentación y destino de los recursos de la coalición, entregándole el convenio de coalición en infinidad de ocasiones, estimando que sus inconformidades solo están destinadas a distraer a la autoridad en materia de transparencia y lograr obtener información que no fue solicitada en sus peticiones primigenias, motivo por el cual se estima que este instituto político no vulnera de forma alguna su derecho a información.

Así las cosas, y respecto de los link o ligas que señala en sus razones de inconformidad, las mismas son sencillamente notas informativas o meras opiniones de quien las publica, motivo por el cual no debe otorgársele ningún tipo de valor, pues como he señalado éstas generalmente expresan el sentir de quien las redacta y publica, ocasionando desinformación y confusión, puesto que carecen de fundamento o conocimiento de la verdad legal y real.

Además de que no establece, ni señala o explica cómo es que su derecho a la información es vulnerado por este instituto político, pues como es sabido el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública del solicitante de información en términos de la ley de la materia, siendo este recurso un medio de protección que la ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, estableciendo un listado respecto de la procedencia del mismo, sin que los argumentos esgrimidos por la hoy revisionista se ajusten a la descripción que realiza el legislador para poder establecer una presunta afectación a su derecho de información.

En ese orden de ideas, somos enfáticos en señalar que la solicitud de información de la hoy revisionista fue atendida oportunamente proporcionándosele la información con la que este sujeto obligado cuenta respecto al tema abordado.

Por todo lo anterior, esta Unidad de Información, estima que no existe ningún tipo de

vulneración o afectación al derecho de información de la hoy revisionista por parte de este instituto político; consecuentemente, esta Unidad de Información hace notar a los integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que este instituto político, atendió y dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de información de la hoy revisionista, a quien se le dio respuesta oportuna a la solicitud formulada mediante SAIMEX.

Consecuentemente, Nueva Alianza, como partido político y sujeto obligado, en ningún momento vulnera o transgrede algún derecho de la hoy revisionista, debiendo los integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la respuesta brindada a la solicitud de información 00031/PANALI/IP/2017.

En tal virtud, se estima que la respuesta proporcionada a la hoy revisionista se encuentra debidamente fundada y motivada.

En razón de lo expuesto, se solicita **SE CONFIRME** en sus términos la respuesta emitida en tiempo y forma por el titular de la Unidad de Información de este Instituto Político.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A Ustedes CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente Informe Justificado y reconociéndome la personalidad que ostento como Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, Estado de México.

SEGUNDO: Previos los trámites legales, dictar la resolución que en derecho corresponda.

DE LEGAL MI PETICION

LIC. JOSE SALVADOR MARTINEZ LOPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ESTADO DE MEXICO